



San Martín, Cesar, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 20 770 40 89 001 2022-00008-00

ACCIONANTE: MARLENY MONTAGUTH FLOREZ

ACCIONADO: ASMET SALUD E.P.S

VINCULADO: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL-ADRES-SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR.

DERECHOS FUNDAMENTALES: SALUD, SEGURIDAD SOCIAL, EN DIRECTA CONEXIDAD CON EL DERECHO A LA VIDA.

ASUNTO: SENTENCIA

OBJETO A DECIDIR:

En oportunidad legal procede el Despacho a emitir el fallo que corresponda dentro de la presente ACCION DE TUTELA, puesto que se ha trabado la correspondiente litis, existe legitimación por activa y pasiva, estamos en presencia de los presupuestos procesales y no se observan irregularidades de las que afectan de nulidad la actuación.

ACCIONANTE:

La acción de tutela fue presentada por la señora MARLENY MONTAGUT FLOREZ, mujer mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.319.267 de Ocaña NS.

ACCIONADO:

La acción constitucional está dirigida en contra de:

ASMET SALUD EPS.

El despacho mediante auto admisorio de fecha 14 de enero de 2022, decidió vincular como accionados a las siguientes entidades:

- MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL
- ADRES.
- SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR.
- SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

Email: j01prmpalsanmartin@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 15 No.7-81 centro Tel. 5548098

San Martín, Cesar



HECHOS:

Los hechos que sustentan esta acción constitucional los resume el despacho de la siguiente manera:

La accionante manifiesta que tiene 54 años, con puntaje de Sisbén C14, madre soltera, sin trabajo estable, que padece TUMOR MALIGNO EN MATRIS Y OVARIOS, CON COMPROMISO METASTASICO CON DXDE ADENOCARCINOMA SEROSO DE ALTO GRADO ESTADO IIC2 TRATO CON CIRUGIA ONCOLOGIA CON COMPROMISO DE LA CAPSULA OVARICA, INVASION LINFOVASCULAR Y COMPROMISO GANGLIONAR EN TRATAMIENTO CON QUIMOTERAPIA.

Que el día 16 de julio de 2021 fue atendida en el hospital local Álvaro Ramírez González, en el cual le formularon medicamentos, indicando que su dolor no cesaba, que posteriormente decidió dirigirse a el hospital internacional de Colombia en el que tratan su enfermedad.

Finalmente, indica que necesita del suministro de esos viáticos para asistir a tratamientos en la ciudad de Bucaramanga.

ACTUACIÓN PROCESAL:

La presente acción de tutela correspondió a este Juzgado, recibida en este Despacho Judicial en fecha 13 de enero de 2021 y mediante auto de fecha 14 de enero de 2021 fue admitida la acción constitucional. Así mismo, se libraron por secretaría los oficios de notificación de las partes.

PRETENSIONES:

1. Que se autorice de forma inmediata y sin dilataciones las ordenes médicas, exámenes, citas y otros procedimientos programados, por el médico tratante sin dilataciones de tiempo modo y lugar, los cuales son propios de la patología según orden médica, sin que se generen dilatación.
2. Que no se cobre ningún tipo de copago y demás procedimientos que conlleven a su recuperación, así mismos el suministro de los medicamentos NO pos, entre otros que generen copago o gastos adicionales.
3. Que se ordena a la EPS ASMET SALUD, suministrarle el transporte, gastos de viaje, estadía, alimentación, pagos de buses urbanos entre otros para todos los procedimientos autorizado por los médicos tratantes que se me debe de hacer y de igual forma el de un acompañante, en todo el tiempo, así como los Traslado a Valoración por Especialista o Medicina General, Controles, quimioterapias Citas Médicas, Cirugía, y demás procedimientos o citaciones que se requieran dentro de su tratamiento por la patología que padece u otra que se dictamine por los médicos tratantes por lo cual genero esta Acción Constitucional, que sean por fuera del

Email: j01prmpalsanmartin@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 15 No.7-81 centro Tel. 5548098

San Martín, Cesar



RADICADO No. 20 770 40 89 001 2022-00008-00

Municipio de San Martín, Cesar.

4. Que se ordena a la EPS ASMET SALUD, suministrarle el transporte, gastos de viaje, estadía, alimentación, pagos de buses urbanos entre otros, cada vez que tenga quimioterapias.
5. Que se ordena a la EPS ASMET SALUD, suministrarle el transporte, gastos de viaje, estadía, alimentación, pagos de buses urbanos entre otros, cada vez que tenga controles y tratamiento para tratar este cáncer.
6. Que se autorice que de forma puntual se hagan entrega de todos los medicamentos
7. Que se autorice a la secretaria de Salud Departamental, suministrar alimentación especial, ya que a raíz de mi enfermedad he perdido peso.

PRUEBAS:

Para resolver el Despacho tendrá como pruebas las siguientes:

DE LA PARTE ACCIONANTE:

1. Historias clínicas
2. Ordenes medicas
3. Exámenes.

CONTESTACIÓN:

LA PARTE ACCIONADA ASMET SALUD EPS, Informa que los servicios solicitados TRANSPORTE, HOSPEDAJE Y ALIMENTACIÓN son servicios taxativamente excluidos del Plan de Beneficios en Salud, por lo tanto, que si se llegase a otorgar, se estaría abusando de manera clara de los recursos otorgados al régimen subsidiado en salud, perjudicando así, la prestación efectiva del servicio para los demás afiliados, indica que los recursos son limitados y están destinados específicamente a cubrir las necesidades básicas y vitales de cada afiliado sin perjudicar a los demás, que la responsabilidad de suministrar lo NO – PBS está en cabeza del ENTE TERRITORIAL en tratándose del régimen subsidiado, es por ello, que dada su naturaleza, se encuentran en una órbita ajena a la establecida en nuestro ordenamiento en materia de seguridad social.

Qué relación a la solicitud de alimentación, manifiesta al Despacho que los gastos de alimentación son del resorte personal del paciente y sus familiares y sea en la ciudad de residencia o en otra, tendrán que velar por su suministro diario, entonces no son ocasionados en razón al desplazamiento que se debe dar para la prestación del servicio médico que se requiera; que debido a esta determinación se mantiene el equilibrio financiero del SGSSS.

Indica que en el presente caso no existe un perjuicio irremediable que haga procedente la

Email: j01prmpalsanmartin@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 15 No.7-81 centro Tel. 5548098
San Martín, Cesar



RADICADO No. 20 770 40 89 001 2022-00008-00

acción de amparo debido a que mi la EPS ha garantizado el servicio de salud a la accionante, ya que ha cumplido con las obligaciones que le corresponden, así, por ejemplo, ha autorizado y prestado los servicios del PBS que el usuario ha requerido para el tratamiento de su diagnóstico, es importante resaltar que la usuaria actualmente se encuentra con portabilidad activa en la ciudad de BUCARAMANGA el cual fue solicitado por la misma usuaria, por lo cual no es coherente la solicitud de viáticos, hospedaje y alimentación si se encuentra residiendo donde es tratada; en cuanto a transportes urbanos corresponde a una carga mínima que debe ser asumida por la usuaria o en su defecto y por solidaridad por su familia.

Solicita se declare la IMPROCEDENCIA y el ARCHIVO DEFINITIVO de la acción de tutela en contra de ASMET SALUD E.P.S S.A.S, toda vez que ha garantizado al usuario todo lo que ha requerido para el tratamiento de su enfermedad y estará dispuesta a continuar garantizando todas las prestaciones médicas requeridas y que se encuentren incluidas en el PBS y las que fueron ordenadas por su despacho.

DE LA PARTE VINCULADA MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, señala que al Ministerio no le consta nada de lo dicho por la parte accionante, el Ministerio de Salud y Protección Social no tiene dentro de sus funciones y competencias la prestación de servicios médicos ni la inspección, vigilancia y control del sistema de salud, sólo es el ente rector de las políticas del Sistema General de Protección Social en materia de salud, pensiones y riesgos profesionales, razón por la cual desconoce los antecedentes que originaron los hechos narrados y por ende las consecuencias sufridas. De otra parte, debe considerarse que las otras Entidades accionadas y/o vinculadas, son entidades descentralizadas que gozan de autonomía administrativa y financiera y sobre las cuales el Ministerio de Salud y Protección Social no tiene injerencia alguna en sus decisiones ni actuaciones, tal y como se sustentará más adelante.

Solicita se exonere al Ministerio de Salud y Protección Social, de toda responsabilidad que se le pueda llegar a endilgar dentro de la presente acción de tutela, no obstante, en caso de ésta prospere se conmine a la EPS a la adecuada prestación del servicio de salud conforme a sus obligaciones, siempre y cuando no se trate de un servicio excluido expresamente por esta Cartera, ya que como se explicó todos los servicios y tecnologías autorizados en el país por la autoridad competente deben ser garantizados por la EPS independientemente de la fuente de financiación, sin embargo, en el evento en que el despacho decida afectar recursos del SGSSS, solicita se vincule a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES.

Las entidades vinculadas, ADRES, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAL, muy a pesar de haber sido notificadas a sus direcciones de correo electrónico no presentaron los informes respectivos.

COMPETENCIA:

Este juzgado es competente para tramitar y decidir la presente acción de tutela, por ser un

Email: j01prmpalsanmartin@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 15 No.7-81 centro Tel. 5548098

San Martín, Cesar



RADICADO No. 20 770 40 89 001 2022-00008-00

Juzgado de categoría Municipal, al cual le correspondió el reparto de tutelas de primera instancia, en razón de la naturaleza del hecho, por los sujetos y domicilio del accionante al presente trámite tutelar, por tanto con fundamento en lo previsto en el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1382 de 2000 recientemente modificado por el Decreto 1983 de 2017, resulta competente este Despacho para conocer de la acción de tutela de la referencia.

PROBLEMA JURÍDICO:

Determinar si se desconocen los derechos a la salud y a la vida digna de la señora MARLENY MONTAGUT FLOREZ, mujer mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.319.267 de Ocaña NS de suministrarle los viáticos para que se traslade junto a su acompañante hasta la Ciudad de Bucaramanga a fin de asistir a los procedimientos y tratamientos para su patología TUMOR MALIGNO EN MATRIZ Y OVARIOS.

JURISPRUDENCIA:

Frente al cubrimiento económico de transporte, alojamientos y alimentación, requeridos por los afiliados al sistema de salud para atender citas o procedimientos en otra municipalidad o departamento, el precedente de la Corte Constitucional, en especial el dispuesto en la sentencia T-259 de 6 de junio de 2019, M.P Antonio José Lizarazo Ocampo.

*4.1. Transporte. Según la Ley 1751 de 2015, artículo 6º, literal c, “(l)os servicios y tecnologías de salud deben ser accesibles a todos, en condiciones de igualdad, dentro del respeto a las especificidades de los diversos grupos vulnerables y al pluralismo cultural. La accesibilidad comprende la no discriminación, la accesibilidad física, la asequibilidad económica y el acceso a la información” (Resaltado propio). **En concordancia, el transporte y los viáticos requeridos para asistir a los servicios de salud prescritos por los médicos tratantes, si bien no constituyen servicios médicos, lo cierto es que sí constituyen elementos de acceso efectivo en condiciones dignas.** (Negrilla fuera del texto)*

*Siguiendo lo anterior, en principio el paciente únicamente está llamado a costear el servicio de transporte cuando no se encuentre en los eventos señalados en la Resolución 5857 de 2018[30]. Sin embargo, la jurisprudencia constitucional ha precisado que cuando el servicio de transporte se requiera con necesidad y no se cumplan dichas hipótesis, los costos de desplazamiento no se pueden erigir como una barrera que impide el acceso a los servicios de salud prescritos por el médico tratante. Por consiguiente, **“es obligación de todas las E.P.S. suministrar el costo del servicio de transporte, cuando ellas mismas autorizan la práctica de un determinado procedimiento médico en un lugar distinto al de la residencia del paciente, por tratarse de una prestación que se encuentra comprendida en los contenidos del POS”** (Negrilla fuera del texto) (...)*

4.2. Alimentación y alojamiento. La Corte Constitucional reconoce que estos elementos, en principio, no constituyen servicios médicos, en concordancia, cuando un usuario es

Email: j01prmpalsanmartin@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 15 No.7-81 centro Tel. 5548098

San Martín, Cesar



RADICADO No. 20 770 40 89 001 2022-00008-00

remitido a un lugar distinto al de su residencia para recibir atención médica, los gastos de estadía tienen que ser asumidos por él o por su familia. No obstante, teniendo en consideración que no resulta posible imponer barreras insuperables para asistir a los servicios de salud, excepcionalmente, esta Corporación ha ordenado su financiamiento.

Para ello, se han retomado por analogía las subreglas construidas en relación con el servicio de transporte. Esto es, (i) se debe constatar que ni los pacientes ni su familia cercana cuentan con la capacidad económica suficiente para asumir los costos; (ii) se tiene que evidenciar que negar la solicitud de financiamiento implica un peligro para la vida, la integridad física o el estado de salud del paciente; y, (iii) puntualmente en las solicitudes de alojamiento, se debe comprobar que la atención médica en el lugar de remisión exige “más de un día de duración se cubrirán los gastos de alojamiento”

En esa medida, la tesis imperante por alto tribunal de lo constitucional refiere de la obligación de las E.P.S de suministrar tal servicio, si se tiene que la falta de ésta asistencia constituye una barrera para acceder a los procedimientos médicos prescrito, es por esa razón que las Empresas Prestadoras de Salud están en el deber de proporcionar viáticos de transporte, alojamientos y alimentación a los pacientes que de cierta forma tiene que trasladarse a otras ciudades para recibir la atención medicinal, siempre y cuando se llegue a constatar los presupuestos dictados por la jurisprudencia transcrita.

Por otro lado, en lo que tiene que ver con el tratamiento integral, la guardianiana de la Constitución, en la sentencia citada, es diáfana en señalar que:

Según el artículo 8° de la Ley Estatutaria 1751 de 2015 el derecho fundamental y servicio público de salud se rige por el principio de integralidad, según el cual los servicios de salud deben ser suministrados de manera completa y con “independencia del origen de la enfermedad o condición de salud”. En concordancia, no puede “fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario”. Bajo ese entendido, ante la duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud “cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada”.

En concordancia, la Sentencia C-313 de 2014, por medio de la cual se realizó el control de constitucionalidad a la Ley 1751 de 2015, determinó que el contenido del artículo 8° implica que “en caso de duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de aquellos cubiertos por el Estado, esta se decanta a favor del derecho” y cualquier incertidumbre se debe resolver en favor de quien lo solicita. En concordancia, el tratamiento integral implica garantizar el acceso efectivo al servicio de salud suministrando “todos aquellos medicamentos, exámenes, procedimientos, intervenciones y terapias, entre otros, con miras a la recuperación e integración social del paciente, sin que medie obstáculo alguno independientemente de que se encuentren en el POS o no”. Igualmente, comprende un tratamiento sin fracciones, es decir “prestado de forma ininterrumpida, completa, diligente, oportuna y con calidad”.



CASO CONCRETO:

Descendiendo al caso en concreto tenemos que la accionante MARLENY MONTAGUT FLOREZ, mujer mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.319.267 de Ocaña NS, presentó acción constitucional, en razón a la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la SALUD y VIDA por parte de E.P.S ASMET SALUD EPS por negarse al suministro de los viáticos requeridos por la accionante para trasladarse junto con su acompañante para atender los procedimientos ordenado por su médico tratante y realizados en la Ciudad de Bucaramanga, Santander.

Pues bien, está acreditado por la parte accionada que la señora MARLENY MONTAGUTH FLOREZ se encuentra actualmente con portabilidad activa en la ciudad de Bucaramanga-Santander, este despacho tendrá en cuenta la certificación que acredita que la señora solicitó la portabilidad para dicha ciudad, por lo tanto, se infiere que la accionante reside en ese municipio.

Dicho lo anterior no es coherente la solicitud de viáticos, hospedaje y alimentación si se encuentra residiendo donde es tratada; así mismo la EPS ha garantizado la prestación del servicio en el municipio al que se trasladó.

Bajo ese entendido, dicha Resolución consagró el Título V sobre *“transporte o traslado de pacientes”*, que en el artículo 120 y 121 establece las circunstancias en las que se debe prestar el servicio de transporte de pacientes por estar incluido en el Plan de Beneficios en Salud (PBS), con cargo a la UPC. En términos generales *“el servicio de transporte para el caso de pacientes ambulatorios se encuentra incluido en el PBS y debe ser autorizado por la EPS cuando sea necesario que el paciente se traslade a un municipio distinto al de su residencia (transporte intermunicipal), para acceder a una atención que también se encuentre incluida en el PBS”*

La jurisprudencia constitucional ha reconocido el derecho a acceder al transporte necesario para acceder al servicio de salud requerido, e incluso a la manutención cuando el desplazamiento es a un domicilio diferente al de la residencia del paciente, si se carece de la capacidad económica para asumir tales costos, en el caso que nos ocupa, se evidencia la falta de dicho requisito, pues la parte accionante se encuentra con PORTABILIDAD ACTIVA en el municipio de Bucaramanga-Santander, por lo que este despacho niega lo solicitado respecto a los viáticos, por lo expuesto en la parte motiva.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Martín –Cesar-, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR la presente acción de tutela incoada por la señora MARLENY MONTAGUT FLOREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.319.267 de Ocaña

Email: j01prmpalsanmartin@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 15 No.7-81 centro Tel. 5548098

San Martín, Cesar



RADICADO No. 20 770 40 89 001 2022-00008-00

NS por la presunta vulneración a los derechos fundamentales a la SALUD, SEGURIDAD SOCIAL Y LA VIDA, conforme lo indicado a la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DESVINCULAR de la presente acción de tutelas a las entidades ADRES, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL Y SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR

TERCERO: Notifíquese la presente sentencia por el medio más expedito, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: En el evento de no ser impugnado este fallo, désele estricto cumplimiento, por Secretaría, a lo previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CATALINA PINEDA ALVAREZ
JUEZ**

Firmado Por:

**Catalina Pineda Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo
Municipal
San Martin - Cesar**

Este documento fue
generado con firma
electrónica y cuenta con
plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en
la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:
22fd83a77e153a43c2a26d6

**Email: j01prmpalsanmartin@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 15 No.7-81 centro Tel. 5548098
San Martín, Cesar**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Cesar
Juzgado Promiscuo Municipal de San Martín, Cesar**

SIGCMA

RADICADO No. 20 770 40 89 001 2022-00008-00

34da7f4a7fa150846e104f82

b4a84159670a41a2e

Documento generado en

28/01/2022 06:11:10 PM

**Valide este documento
electrónico en la siguiente**

URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Email: j01prmpalsanmartin@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 15 No.7-81 centro Tel. 5548098
San Martín, Cesar**